



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN,**  
**DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Benito Fernández Figueroa y Rodrigo Mejía Gaspar, Presidente y Síndico Municipales de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de tres del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de demanda y anexos relativo a la controversia constitucional que promueven conjuntamente el Presidente y el Síndico del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, siendo este último quien cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar los actos emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Secretario General de Gobierno, todos de Oaxaca, consistentes en:

- "a).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca) impugnamos la aprobación y expedición del Decreto número 2028 de fecha once de agosto de 2016. (...)
- b).- Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado por su titular Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, impugnamos la orden de promulgación, publicación y refrendo que se haga del citado Decreto número 2028 de fecha once de agosto de 2016."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e

<sup>1</sup> **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:  
I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte.

<sup>2</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2016

indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>3</sup>

En efecto, de la revisión integral de la demanda, sus anexos, y de la consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)<sup>4</sup>, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>6</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

<sup>3</sup> Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro 188,643, Página 803.

<sup>4</sup> Las resoluciones mencionadas en la demanda fueron consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que es del tenor siguiente:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>5</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto definen el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza de juicio mismo.”<sup>7</sup>

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia citada, conviene tener presentes los antecedentes del acto impugnado:

El Municipio de San Pedro Ixcatlan fue parte demandada en dos juicios laborales identificados con los números de expedientes 13/2005 y 14/2005, cuyas resoluciones fueron contrarias a sus intereses, por lo que se le vinculó a realizar el pago correspondiente a las entonces actoras. En tal virtud, por acuerdo de cabildo, optó por liquidar dichos adeudos mediante depósitos mensuales realizados ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y solicitar al Congreso local la emisión de un decreto especial por el que se autorizaran y otorgaran a su favor las cantidades condenadas en los laudos laborales; petición que, en su momento, fue denegada.

Derivado de esta última determinación, la parte actora en el juicio laboral 14/2005 promovió amparo, que fue radicado con el número de expediente

<sup>7</sup> Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro: 179,955, Página: 1121.

1000/2012, ante el Juzgado Primero de Distrito en Oaxaca, el cual, seguidos los trámites de ley, lo resolvió en el sentido de conceder la pretensión constitucional solicitada, medularmente, para que se tomaran las medidas pertinentes a efecto de ejecutar de forma inmediata y eficaz el laudo recaído en el juicio laboral indicado.

Atento a lo ordenado, el Municipio ahora promovente solicitó al Congreso del Estado la emisión de un acuerdo especial que le permitiera cumplir con lo ordenado en el mencionado juicio de amparo, pero el órgano legislativo declaró improcedente su requerimiento mediante acuerdo 685.

Inconforme con lo anterior, la actora en el juicio de origen promovió un nuevo amparo, el cual fue turnado al mismo Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que lo registró con el número de expediente 1522/2013, y lo resolvió mediante sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Congreso autorizara la partida con la que se cumpliría el laudo dictado.

La determinación recién aludida fue recurrida por el Congreso de Oaxaca a través del recurso de revisión 59/2014, del Índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Estado, en el que se confirmó la sentencia recaída en el juicio de amparo.

Así, en cumplimiento a dicha resolución, el Congreso local emitió el Decreto número 596, de uno de julio de dos mil catorce, con base en el cual, en su oportunidad, el juez de Distrito determinó que se había cumplido el fallo constitucional. En desacuerdo con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de inconformidad que fue radicado en el Tribunal Colegiado con el número de expediente 9/2014, y se resolvió en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, dejar sin efectos el decreto impugnado y, en su lugar, emitir uno nuevo.

Ahora bien, atento a lo ordenado, el pasado once de agosto del año en curso, el Congreso de Oaxaca emitió el decreto número 2028, el cual es controvertido en este medio de control constitucional, y de cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictada en el Recurso de Inconformidad tramitado en el expediente número 9/2014 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y al acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil quince dictado en el juicio de amparo que se tramita bajo el número 1522/2013 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, se deja sin efecto el decreto número 596, aprobado por la

LXII Legislatura (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, para que de sus recursos propios incluya en su Presupuesto de Egresos para el año 2016 la partida presupuestal denominada "Sentencias y Laudos" por la cantidad de \$182,549.88 (ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 88/100 M.N) cuya erogación será destinada en el laudo dictado en el juicio laboral tramitado en el expediente número 14/2005, del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca (...)

#### TRANSITORIOS

(...)

**SEGUNDO.** Para el efecto de que la ciudadana Dolores Cruz Sánchez haga efectivos sus derechos que emanan del presente decreto, deberá de comparecer treinta días naturales después de la entrada en vigor del mismo, en el domicilio bien conocido del Palacio Municipal y ante el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec Oaxaca, para recibir materialmente el monto de las condenas decretadas a su favor

Como se puede advertir el decreto controvertido fue dictado en cumplimiento a lo fallado en el recurso de inconformidad 9/2014 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo 1522/2013, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, es decir, se trata de un acto relacionado con el cumplimiento de una resolución dictada en un diverso medio de control constitucional, de ahí que dicho acto legislativo no es susceptible de impugnarse a través de otro juicio de esta naturaleza.

Se afirma lo anterior, porque si bien en el caso se plantea la invalidez del Decreto 2028, del Congreso de Oaxaca, éste se emitió en cumplimiento a una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de la ejecución de un fallo constitucional, de lo que debe concluirse que la

autoridad legislativa estatal no lo emitió de motu proprio, sino obligado en términos de lo resuelto en la resolución constitucional atinente.

En consecuencia, si el Congreso estatal emitió el Decreto controvertido en cumplimiento de un mandato de juzgadores federales dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, no es éste el acto que en realidad le afecta, sino propiamente la ejecutoria constitucional que fue emitida en su oportunidad.

Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que en la controversia constitucional no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo, **y tampoco los actos que se lleven a cabo en ejecución de ésta**; pues admitirlo tendría consecuencias que atentarian contra la integridad de este medio de control y también del que derivan, esto es, en la especie, del juicio constitucional.

Esto, toda vez que el juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, funda su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución Federal, concretamente, en sus artículos 103 y 107 y este carácter, al igual que en la controversia constitucional, se continúa perfilando en la legislación ordinaria de amparo, y en el ejercicio de este medio de control, los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución General de la República, de tal manera que sus decisiones con carácter firme son fallos constitucionales por origen y definición.

Así, abrirlas nuevamente a discusión constitucional o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

A mayor abundamiento, tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son dos procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro, pues esto rompería con el sistema establecido por el constituyente permanente para salvaguardar a la Constitución Federal.

En este orden de ideas, no solo resulta lógico y jurídico, sino obligado, hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues su ejecución encuentra su razón de ser, precisamente, en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría que ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, con la cual pretenden materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador de amparo y que si no hubiese mediado este juicio, no se habría realizado por la autoridad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis y la jurisprudencia que se citan a continuación.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J/ 17/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noverña Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, EUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la

salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”<sup>8</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que

<sup>8</sup> Tesis P. LXX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro 179,957, Página: 1119.

<sup>9</sup> Tesis P./J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, con número de registro 195,034, Página: 824.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente."<sup>10</sup>

Así, en el caso particular, el acto impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia de inconformidad derivada de un juicio de amparo, por lo que debe concluirse que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnarlo, ya que deriva del proceso de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio constitucional.

En este orden de ideas, la demanda resulta notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la propia ley, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Finalmente, atento al sentido y naturaleza del presente acuerdo, con apoyo en el artículo 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 142 de la citada ley, se tiene por señalado el domicilio que indica el promovente en el Estado de México, para el único efecto de notificarle el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Pedro Ixcatlan, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>10</sup> Tesis P/J/19/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Tomo XX) correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecisiete, con número de registro 179960.

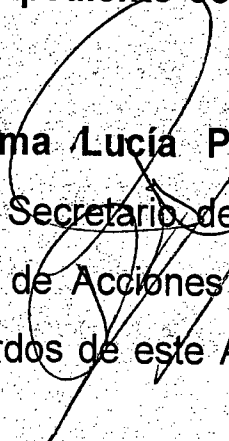
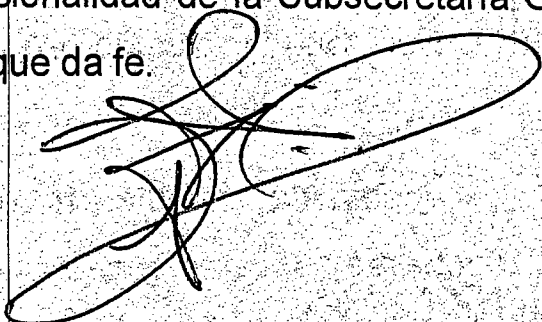
<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

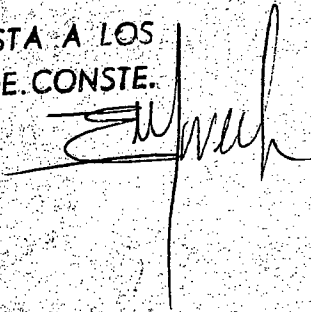
**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como **asunto concluido.**

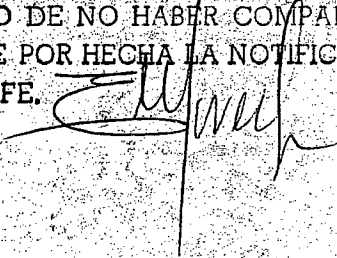
Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 16 NOV 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional **123/2016**, promovida por el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca. Conste.

